



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: JDC-
001/2018.**

**ACTORES: NELSON FELIPE CANUL
LÓPEZ.**

**JUICIO AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO DE TEKAX,
YUCATÁN.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ABOGADO FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida,
Yucatán, a quince de mayo de dos mil dieciocho.**

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-001/2018**, promovido por Nelson Felipe Canul López, quien se ostenta como regidor electo por el principio de Mayoría Relativa, integrante del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a fin de impugnar la omisión o negativa del Presidente Municipal y del cabildo del Ayuntamiento, para reincorporarse a su cargo de Regidor, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente manifiesta en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, entre otras, la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

2. Constancia de asignación. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral Tekax, Yucatán expidió la constancia de asignación a Nelson Felipe Canul López, como regidor electo por el principio de Mayoría Relativa, para integrar el mencionado Ayuntamiento.

3. Toma de protesta. El primero de septiembre de dos mil quince, en sesión solemne de Cabildo, se tomó protesta al hoy actor, como regidor de Mayoría Relativa, integrante del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

4. Licencia y sustitución al cargo. El quince de septiembre del año pasado, el ciudadano Juan Carlos Sánchez Vázquez, Regidor Propietario del Ayuntamiento del Tekax, Yucatán, dejó vacante su cargo por licencia indefinida; y el tres de octubre siguiente, el ahora incoante fue designado para ocupar el cargo regidor de dicho municipio.

5. Solicitud de licencia del actor. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil siete, mediante sesión cabildo se le otorgó al actor licencia indefinida tomando el cargo el Ciudadano José Alejandro Ruiz Ávila.

6. Solicitud de Reincorporación. En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante escrito, el actor solicitó al Presidente Municipal su reincorporación a su cargo de Regidor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de marzo del año en curso, Nelson Felipe Canul López presentó el escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, para interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la omisión o negativa del Presidente Municipal y del cabildo para reincorporarse a su cargo de Regidor del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

1. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente JDC-001/2018, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

2. Radicación. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

3. Admisión de la demanda y cierre. En proveído de once de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del este Tribunal Electoral admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Nelson Felipe Canul López. Y en fecha catorce de mayo del año en curso, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con relación en los artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como los numerales 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En ese sentido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, y, en su caso al ejercicio de mismo, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”¹

¹ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

Al respecto cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado se advierte dos vertientes, la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, y en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, la toma de posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior indicada, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.²

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de los rubros respectivos:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”³ Y “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”⁴

² Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, marzo de 2010; Pág. 878.

³ Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

En virtud de lo anterior, de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) **FORMA.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable; en el ocurso consta: el nombre completo del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, las pruebas ofrecidas y aportadas; así como la firma autógrafa del promovente.

b) **OPORTUNIDAD.** El presente juicio se interpuso oportunamente, acorde a las consideraciones siguientes: El actor reclama, en esencia la omisión o negativa del Presidente Municipal y del cabildo del Ayuntamiento, para reincorporarse al cargo de Regidor.

Tal circunstancia, se actualizan en perjuicio del actor, ya que el efecto de la misma sigue sucediendo de momento a momento mientras

subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 41/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”.

Así como, con la Jurisprudencia 15/2011, emitida también por la Sala Superior indicada, cuyo rubro y texto son:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.⁵

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La parte en el presente juicio se encuentran legitimadas para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que el recurso fue promovido por el ciudadano Nelson Felipe Canul López, en sus carácter de Regidor del Municipio de Tekax, Yucatán, quien considera que violaron sus derechos políticos electorales; por tanto, se surte la legitimación del incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el juicio,

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

en tanto alegan una situación de hecho que estima contraria a derecho y el juicio ciudadano es idóneo para ese fin.

d) DEFINITIVIDAD. Al tratarse el acto reclamado en atención a que las omisiones que se imputan a las autoridades responsables, no se observa en la legislación municipal recurso alguno en contra de la misma. En tal sentido, al tener carácter definitivo el acto impugnado y al no contar el actor de manera expresa con medios de defensa, presentó su impugnación a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que esta autoridad jurisdiccional; por ende, fue correcto el proceder de promovente al presente medio de impugnación; sirviendo de sustento a este razonamiento el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro señala:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.⁶

La citada Jurisprudencia señala que el actor se encuentra exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, de igual forma debe operar el mismo criterio, en el supuesto en el que no se encuentren especificados dichos medios de impugnación, por lo que cumple con el principio de definitividad establecido en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. El día nueve de abril de dos mil dieciocho, fue presentado el informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, mediante el cual pretendió

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2001.

dar cumplimiento a los requerimientos hechos por este Tribunal Electorales.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El fondo de la controversia se circunscribe a determinar la omisión o negativa del Presidente Municipal y del cabildo del Ayuntamiento, para que el ciudadano Nelson Felipe Canul López se reincorpore a su cargo de Regidor, y en consecuencia se violó derecho al ejercicio del cargo.

SEXTO. AGRAVIOS. De conformidad con el principio de economía procesal, y dado que no constituye una obligación legal incluir en el texto de la sentencia de mérito los agravios, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis (fojas 06-19).

Lo anterior y por analogía, se encuentra sustentada por la siguiente tesis de Jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, que es del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.⁷

OCTAVO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. En un primer momento se expondrán el modelo de Constitucionalidad y Convencionalidad, para posteriormente se analizará derecho político a ser votado en su vertiente de ejercer su cargo, y finalmente se estudiar el acto de renuncia, todo ello conforme al marco Constitucional Federal y local, los Tratos Internacionales y le Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis y estudio, en su conjunto, de los agravios que hizo valer el ciudadano Nelson Felipe

⁷ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010 Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Canul López, en su escrito de demanda, a criterio de este Tribunal Electoral, se consideran fundados en razón de las consideraciones que se expondrán.

1. MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

En principio, es menester externar antes de entrar a estudio, que el nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad de conformidad con la última reforma al artículo 1° Constitucional, impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas.

De acuerdo a la premisa que antecede, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, que todo juzgador al resolver deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos: 1. Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia); 2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y 3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Lo anterior se sustenta con la Tesis del rubro siguiente: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y**

CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”⁸

De esta forma, cuando la norma sea contraria a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y se oponga a los principios de proporcionalidad, legitimidad y razonabilidad procede su inaplicación al caso concreto, toda vez que su interpretación conforme -en sentido amplio o en sentido estricto- no es jurídicamente posible, en tanto que no puede dársele un significado conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y tampoco derivar de ellos dos o más interpretaciones jurídicamente válidas, para elegir de entre ellas la que sea acorde con los derechos humanos establecidos los citados ordenamientos jurídicos.

Se robustece lo anterior, con el artículo 133 de nuestra Ley Suprema que establece: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”*.

Conforme lo anterior, es de precisarse que en relación al caso concreto, el derecho al voto está reconocido internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 23), entre otros tratados internacionales de los que México forma parte; dichos tratados forman parte de la ley suprema de la unión, acorde a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ 510a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 552;

En consecuencia, el derecho al voto tiene el carácter de un derecho humano.

2. DERECHO POLÍTICO A SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE EJERCER SU CARGO.

Lo expuesto, a estima del impugnante, viola sus derechos político-electorales, por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, relacionado con su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular para el que fue electo, por las razones que se expondrán.

En primer término, es de externarse que el **derecho a ser votado** está reconocido legalmente en la fracción II de artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Asimismo, en el derecho internacional, este derecho está previsto en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el numeral 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en el 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

“Artículo 21. ...Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. [...]

“Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...]

“Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción mencionada en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...]

Bajo dichas premisas, tanto en nuestra ley suprema como en el derecho internacional, así como de la interpretación por los órganos aplicadores respectivos, son coincidentes en señalar que el derecho a ser votado no es absoluto y, en consecuencia, admite límites y restricciones para su ejercicio, siempre que las mismas resulten proporcionales y responden a un fin legítimo.

En efecto, en el citado precepto constitucional las frases "**teniendo las calidades que establezca la ley**" y "**cumplan con los requisitos, condiciones y términos de la legislación**", se advierte que el ejercicio del derecho está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos; por lo que ahí denota el carácter de limitante para ejercer dicho derecho y que, en el caso concreto, esta condición fue cumplida cabalmente, ya que el accionista cumplió con los requisitos de elegibilidad, entró a la contienda de manera equitativa, y de los resultados de las elecciones se le expidió la constancia de mayoría y validez para Regidor Suplente por el principio de Mayoría Relativo en el

Municipio de Tekax, Yucatán (constancia que obra en el presente expediente en el que se actúa).

Por tanto, se puede afirmar que el derecho fundamental de voto pasivo es un derecho de base constitucional y configuración legal, previsto y diseñado para que los ciudadanos participen y se involucren directamente en la dirección de los asuntos públicos del país, debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución General y en los tratados internacionales respectivos, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, la naturaleza del cargo, la garantía de voto universal, libre, secreto y directo, y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

Asimismo, este Tribunal Electoral en concordancia con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido con relación a la afectación al derecho a ejercer el cargo, es un derecho fundamental, pues si bien se trata de un derecho accesorio e inherente al mismo, pero se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación de los ciudadanos, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y que no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, así como lo que la doctrina denomina el "estatuto jurídico de la oposición" o la

"oposición garantizada" como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático.

Asimismo, para este órgano jurisdiccional el derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Puesto que una vez integrado el órgano de representación popular (en el caso el H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán), el ciudadano electo tiene el deber jurídico de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, de conformidad con el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, los artículos 41, 115 y 116 de la Carta magna dispone que el mecanismo para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por lo que las elecciones libres, auténticas y periódicas es el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, en estas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía.

En mérito de lo anterior, se advierte que el derecho del accionista es una garantía institucional que salvaguarda el adecuado

funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Por otra parte, el objeto de la protección al derecho de ejercer su cargo como el titular electo por los ciudadanos, su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado (pasivo), sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también **atenta contra los fines primordiales de las elecciones**, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto del que se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos.

Por tanto, el derecho pasivo del voto no sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, sino además la protección del ejercicio de ese voto otorgado al candidato electo.

Se sustenta con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cuyo rubro siguiente:

"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".⁹

3. EL DERECHO DE REINCORPORACIÓN A SU CARGO.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera fundado el agravio que hace valer el actor en su demanda (visible a foja 8 del presente expediente que nos ocupa), en el sentido que **"[...el Cabildo de Tekax, Yucatán, violenta en mi perjuicio el principio de legalidad, puesto que una autoridad solo puede hacer y realizar los actos que la ley expresamente le faculta y ordena...]"**; esto en relación a su derecho de su reincorporación a su cargo.

En la especie, se encuentra evidenciado que el promovente tiene derecho a ocupar al cargo de Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento del Municipio Tekax, Yucatán, al haber sido electo en la correspondiente jornada comicial, en términos de la respectiva constancia de mayoría y validez que se le otorgó por el Instituto Electoral de Yucatán.

En este mismo contexto jurídico, conviene externar que el actor se duele que el Ayuntamiento le impide reincorporarse al cargo de Regidor de Tekax, Yucatán, pues como obra agregado al presente expediente (visible a fojas 12, 13 y 14), el ciudadano **Nelson Felipe Canul López**, presentó ante la Presidencia Municipal a su cargo, en fecha **25 de abril de dos mil diecisiete, ocho y veintisiete de enero de dos mil dieciocho** respectivamente, relativo a la solicitud de que el ahora actor le concediera reincorporarse a su cargo de Regidor, por lo que en este apartado se constriñe a determinar si la decisión de impedir al actor ejercer el cargo de

⁹ Jurisprudencia número S3ELJ27/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 96 a 97.

Regidor por parte de los miembros del Ayuntamiento en comento se encuentra ajustada a Derecho.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 64 B de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán es el dispositivo legal que regula cómo debe procederse en caso de que un Regidor solicite licencia indefinida y su reincorporación a su cargo como de los miembros del ayuntamiento, siendo oportuno para los efectos del presente estudio, citar el contenido de dicho numeral, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 64 B. [...]

El Regidor con licencia indefinida que desee reincorporarse a su cargo o el Regidor con licencia de plazo determinado que desee regresar a su cargo antes del período concedido, deberá notificarlo al Presidente Municipal, a efecto de que sea convocado a la próxima sesión del Cabildo. [...].”

Por regla general, de conformidad con la ley de gobierno referida, los regidores electos mediante comicios, para separarse del ejercicio de sus funciones, tiene la obligación de requerir licencia del Cabildo, la que podrán ser por un plazo determinado o indefinido (artículo 64 C).

En cuanto al caso específico y de conformidad con el procedimiento legal establecido por el legislador en la ley de Gobierno, en el artículo que se transcribe:

“Artículo 64 D.- En la sesión de Cabildo que se autorice una licencia a un Regidor por más de 30 días, se deberá mandar llamar al suplente respectivo.

En caso de que la licencia sea otorgada al Presidente Municipal o Secretario, en la misma sesión se deberá nombrar a quien lo sustituya.

El Regidor con licencia autorizada no podrá votar en el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior."

Del contenido del artículo anterior se advierte la existencia del procedimiento para la sustitución en el ejercicio de las funciones de los regidores propietarios para ser sustituido; lo que aconteció en el presente caso, ya que el día quince de septiembre del año dos mil quince, el Regidor propietario Juan Carlos Sánchez Vázquez, dejó vacante su cargo por licencia indefinida, por lo que, de conforme a la ley de Gobierno, el Cabildo del Tekax, Yucatán, llamo al suplente electo, y el día tres de octubre del mismo año, se reincorpora a ocupar el cargo el actor del presente juicio.

Ahora bien, el actor del presente juicio se duele que la omisión del Presidente Municipal y del Cabildo de Tekax de convocar a sesión y reincorporarlo para desempeñar su cargo al que fue electo.

Así las cosas, y del análisis de las constancias que obran en el presente expediente este Tribunal Electoral, advierte que fue conforme a derecho llamar al hoy actor a suplir la ausencia del Regidor por licencia, lo que cobraba aplicación el supuesto que se establece en el artículo 64 A de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

Igualmente, se considera conforme a derecho que **el regidor solicite al Presidente Municipal su reincorporación a su cargo**, para que se convoque a sesión de Cabildo a efecto de su pronunciamiento en términos de lo preceptuado en el citado artículo 64 B del mismo ordenamiento orgánico estatal.

Por tanto, se trae a colación que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por ello, a criterio de este Tribunal Electoral el derecho que solicita el actor en su escrito de demanda, relativo a su reincorporación a su cargo de Regidor y poder ejercer el cargo al que fue electo por los ciudadanos; además, de que el derecho a ser votado reconocido como una garantía institucional que salvaguarda el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (como ya se motivó en el considerando anterior), también es de reconocer que es una garantía formal, por lo que cobra legalidad, por actuar conforme a las normas de derecho electoral (Ley de Gobierno de Tekax).

En efecto, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, niega haber entregado al actor constancia de Regidor Electo, ya que a su consideración la constancia que exhibió el actor es del cargo de Suplente; sin embargo, del estudio del expediente se advierte que a foja 11 obra en original la Constancia de Mayoría y Validez de Regidores del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, expedida al ciudadano **Nelson Felipe Canul López**, como **Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa**, prueba pública ofrecida y admitida conforme a la ley; documental que al tener valor probatorio pleno (artículo 62¹⁰), el recurrente acredita que efectivamente fue electo por los ciudadanos del referido municipio y por tanto tiene el derecho a ejercer el cargo público.

Por otra parte, en el mismo informe, la autoridad responsable, reconoce el carácter como regidor suplente a **Nelson Felipe Canul López**, por ende, se encuentra en el supuesto de servidor público; y tomando en cuenta que en la normativa existente no hace una distinción entre regidores propietarios y suplentes en cuanto a sus derechos se refiere, al contrario, la ley garantiza el respeto a la integridad de su investidura y la igualdad de derechos y condiciones en el seno del Ayuntamiento, y frente a la administración pública municipal (artículo 62, último párrafo¹¹).

¹⁰ Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

¹¹ Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Aunado a lo anterior, obra en autos del presente expediente, tres escritos, suscritos por el **C. Nelson Felipe Canul López** y presentados ante la Presidencia Municipal a su cargo, en fecha **veinticinco de abril de dos mil diecisiete, ocho y veintisiete de enero de dos mil dieciocho** respectivamente, relativo a la solicitud de que el ahora actor le concediera reincorporarse a su cargo de Regidor y su respectiva notificación del mismo.

Cabe precisar que al que al existía la omisión impugnada, en relación al hecho de que el actor expresa en su escrito de demanda que la autoridad responsable le negó reincorporarse a su cargo de Regidor, por lo que es suficiente que el accionista refiriera que existió tal omisión, para que la carga probatoria se revierte en contra de la responsable.

Por lo que se revierte la carga demostrativa y la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado deberá aporta prueba que pudiera demostrar lo contrario a lo alegado por el accionista; para tal razón, **se le requirió al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán**, presentara constancias relacionadas con el acto, a efecto de justificar la existencia o inexistencia del acto reclamado.

Si bien dicha autoridad responsable rindió el informe correspondiente, de autos se advierte que su presentación fue de manera extemporánea, toda vez que se remitió fuera de plazo legal, esto de conformidad con el artículo 30 de la de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por otra parte, en el mismo se limitó a justificar sobre la omisión sin aportar **prueba alguna** para valorar.

Por lo anterior y con la finalidad de obtener certeza jurídica para resolver la presente controversia, se le **requirió al Presidente Municipal Tekax, Yucatán**, para que sirva remitir constancia en original o copia certificada en relación al tratamiento que le dio a la **contestación** de los tres escritos, suscritos por el **C. Nelson Felipe Canul López** y presentados ante la Presidencia Municipal a su cargo, en fecha

veinticinco de abril de dos mil diecisiete, ocho y veintisiete de enero de dos mil dieciocho respectivamente, relativo a la solicitud de que el ahora actor le concediera reincorporarse a su cargo de Regidor y su respectiva notificación del mismo; a lo recayó una multa, toda vez que la autoridad responsable no dio cumplimiento al requerimiento correspondiente.

Y es que es importante señalar, que de conformidad al artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la naturaleza jurídica de la protesta de un cargo se traduce en un tema de orden público y por lo tanto de interés social, lo que lleva a que su objetivo es afirmar el espíritu nacional y la unidad que debe prevalecer en toda realización de actividad pública designada al bien común y no al privado que la ejerce.

Por tanto, el Presidente de Tekax, Yucatán tiene la obligación de acatar y cumplir con los acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, siendo que es de carácter público e interés social, por lo que tiene que cumplir con los principios constitucionales y normativos.

En esta tesitura y atendiendo a una interpretación *pro persona*, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, segundo párrafo de la Constitución Federal que establece:

“Artículo. 1 [...]”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Por lo argumentado y fundado, el Tribunal Electoral reconoce la igualdad de derechos del ciudadano **Nelson Felipe Canul López**, así como sus condiciones como Regidor para integrar Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y con ello poder reincorporarse a su cargo a fin de atender las necesidades sociales del Municipio.

4. RENUNCIA.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable, mediante escrito de fecha trece de abril del año en curso (visible a foja 44 del presente expediente), con el que pretendió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera solicitado por este Órgano Jurisdiccional, en el que manifestó que Nelson Felipe Canul López renunció por voluntad propia a su cargo de Secretario Municipal, escrito que exhibió en copia certificada como prueba para ser valorada, al parecer, contiene su firma puesta de su puño y letra del actor del presente juicio.

Por lo que, en aras de respetar el derecho de audiencia y el debido proceso, mediante notificación se solicitó a **Nelson Felipe Canul López**, comparezca ante este Tribunal Electoral; quien en fecha dos de mayo del presente año compareció, y una vez que se le puso a la vista el escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, al parecer, signado por el compareciente, mediante el cual renunciaba a su cargo que desempeñaba como Regidor del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, manifestó:

“...que no es perito en la materia, pero al parecer si es suya la firma que obra al calce del referido escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo, declara que no reconoce el contenido del texto del documento, mismo que objeta en este acto, toda vez que previamente había sido enterado por parte del propio Presidente Municipal de Tekax, que había presentado en autos de este expediente la renuncia del cargo de Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento y por tal motivo presente un escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso, aclarando que la renuncia no fue al cargo de Regidor sino de Secretario”...

Antes de entrar a estudio, es útil analizar el sistema normativo vigente y en relación al acto que se confronta.

Primero, tratándose de la integración de los Ayuntamientos, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.”.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado de Yucatán** dispone:

“Artículo 24.- El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados, Regidores y Síndicos; efectuará la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional y expedirá las constancias respectivas a los candidatos electos.”.

“Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, **Regidores** y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.”

“Artículo 77. [...]

Octava. Las leyes correspondientes, determinarán el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con el número de habitantes de cada municipio. Por cada Regidor propietario se elegirá a un suplente. Todos los regidores tendrán los mismos derechos y obligaciones. **Si alguno de éstos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente.** De no ser esto posible, lo será de entre los suplentes provenientes del mismo partido político.”

“Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:

[...]

XL.- Declarar desaparecido un Ayuntamiento, así como **revocar el mandato de sus integrantes,** mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso, **previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.**

Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción, se deberá garantizar en todo momento, que él Regidor afectado tenga oportunidad para ofrecer pruebas y alegar en su defensa;” [...]

Finalmente, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán prevé:

“Artículo 228.- Al Congreso del Estado corresponde, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo o, declarar la desaparición de un Ayuntamiento. Las causas, los términos y las modalidades para la suspensión o revocación del mandato y la desaparición de un Ayuntamiento, se sujetarán a lo previsto en la ley reglamentaria de la fracción XL, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán”.

Del análisis conjunto del marco normativo transcrito en cuanto la **renuncia de un regidor en funciones en el estado de Yucatán** se evidencia las siguientes formalidades a cumplir por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán:

- a. La legislación electoral para la entidad federativa en cita regula **un procedimiento específico a seguir en caso de renuncia de alguno de los integrantes de los ayuntamientos que accedieron al cargo a través de voto popular -entre ellos los regidores-**.
- b. En aras de respetar el derecho de audiencia y el debido proceso, se otorga al Regidor afectado **tenga oportunidad para ofrecer pruebas y alegar en su defensa.**

Para ello, se precisa que, es presupuesto indispensable el **procedimiento a seguir en casos de renuncia de un Regidor**, pero además tiene el derecho de presentar pruebas y alegar a su favor, y el Congreso del Estado tiene la etapa final para otorgar carácter definitivo al acto de separación de un cargo de elección popular de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Yucatán.

En razón de las referidas premisas establecidas, se interpreta la importancia del tratamiento de la renuncia para darle el valor legal; esto es, los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, una vez que tengan conocimiento de la presentado de una renuncia, por el cargo de Regidor, tiene la obligación de seguir el **procedimiento legal de conformidad del precepto invocado**; esto es, remitir el documento al Congreso del Estado

de Yucatán para su debida calificación de la renuncia y posteriormente pronunciarse como corresponda.

En efecto, de la revisión de las constancias de autos, permiten advertir a este órgano jurisdiccional, que **el procedimiento exigido en la legislación electoral vigente para el Estado de Yucatán**, en el caso que nos ocupa no se cumplió, ya que la propia autoridad responsable manifestó y exhibió como prueba, el escrito de renuncia del ciudadano Nelson Felipe Canul López, accionista en el presente juicio, pero no existe manifestación con relación a la calificación hecha por el Congreso del estado, sobre la renuncia del servidor público, y en su caso su debida acreditación con el documento correspondiente.

Es así, ya que la responsable tenía la obligación de seguir el procedimiento establecido en la Constitución local y en la Ley Orgánica Municipal, pues *una vez aprobadas las renunciaciones por el Cabildo, éstas debían ser remitidas al Congreso del Estado para la emisión de su calificación legal.*

Al valorar el material probatorio el Tribunal local considera que, al no existir tratamiento adecuado de la renuncia del Nelson Felipe Canul López, por el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, se determina de ilegal, conforme a las normas correspondientes.

Bajo tal escenario, esta Tribunal estima que **resultó indebido** que el órgano responsable pretende determinar la separación de su cargo del actor como Regidor del ayuntamiento en mención, porque, como se ha puesto de relieve, **el presupuesto indispensable que exige el precepto legal debe cumplirse para que el acto de renuncia adquiriera el carácter de definitivo y firme**, habida cuenta que se trata de una etapa del procedimiento integral que debe seguirse en casos como el que nos ocupa.

De acuerdo con todo lo argumentado, a criterio de este Tribunal Electoral, resultan fundados las alegaciones hechas valer por el actor en este asunto sometido a estudio.

OCTAVO. EFECTOS.

PRIMERO. Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer por el ciudadano **Nelson Felipe Canul López**, lo procedente es que se reincorpore a su cargo de Regidor del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, que restituya al hoy actor en el ejercicio del derecho político-electoral vulnerado. Para complementar lo anterior, la referida autoridad, dentro de los tres días siguientes de la notificación de la presente sentencia, reincorporará de manera inmediata **Nelson Felipe Canul López**, al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán; posteriormente, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En la inteligencia de que informará todo lo referente a la reincorporación del referido servidor público.

Finalmente, se apercibe a los miembros actuales del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán que, de no dar cumplimiento en los términos antes mencionados, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio de conformidad con el artículo 76, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, promovido por **Nelson Felipe Canul López**, en contra de los actos atribuidos al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán como se evidencia en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina que la responsable informará a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento otorgado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad señalada como responsable; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y 75, 76 y 77, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES. 

MAGISTRADA


**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO


**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.